



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante:	EDUARDO GUILLERMO NARVAEZ ERAZO
Demandada:	SULMA SALAZAR CUARTAS
Radicado:	2023-00819
Providencia:	Auto N° 2998
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada por EDUARDO GUILLERMO NARVAEZ ERAZO actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de SULMA SALAZAR CUARTAS.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Adecue la demanda y el poder en tanto se trata de un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, no de Divorcio.

2- Fusione y resuma los hechos 4° y 5°, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido para la configuración de la causal de divorcio invocada. (Causal 8)

3- Excluir los hechos 6, 7 (además de estar repetido) 14 y 16, toda vez que son apreciaciones subjetivas.

4.- Excluya los hechos No. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 19, 20 y 21 °, puesto que no son del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).

5.- Excluya el hecho 18, puesto que no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso de cesación es probar las causales establecidas en el art. 154 del C.C., y que invoca, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad conyugal, por tratarse de un trámite posterior.

6.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

7.- Aportar el registro civil de nacimiento del demandante. Art. 84 # 2 CGP.

8.- Aportar el registro civil de matrimonio.

9.- Aporte la ciudad de residencia/domicilio de la demandada en el acápite de notificaciones. Art. 82 # 2 - 10 CGP

10.- Corrija los fundamentos de derecho, puesto que invoca las causales de divorcio 8° y 9° del art 154 del C.C., lo cual se torna contradictorio con los hechos y pretensiones.

11.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, como quiera que no se encuentra en la demanda y allegando las evidencias correspondientes. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.



12.- EXCLUIR la pretensión subsidiaria, toda vez que es una medida provisional, la cual debe ser presentada en acápite diferente de conformidad con el artículo 598 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada por EDUARDO GUILLERMO NARVAEZ ERAZO actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de SULMA SALAZAR CUARTAS.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 18 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 41 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--